CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN Y SALUD

RESOLUCIÓN Nº 1157/2015
ANT.: RES. Nº1026.
MAT.: RESUELVE SUMARIO ADMINISTRATIVO EN CESFAM CONFRATERNIDAD, PSICÓLOGA. CONSTANZA ROJO RUBIO.

SAN BERNARDO, 29 de DICIEMBRE de 2015.

VISTOS:

1. La Ley Nº19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de la Salud Municipal y sus leyes complementarias.

2. La Ley 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y que rige supletoriamente la ley Nº19.378.

3. El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo.

4. Memo Nº288, de fecha 21 de Septiembre de 2015, del Director de Salud de la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo, solicitando instrúyase sumario administrativo en contra de la psicóloga Constanza Rojo Rubio por irregularidades acontecidas e incumplimiento de obligaciones funcionarias.

5. Memorándum Nº67, de fecha 16 de Septiembre de 2015, de doña María Paz Iturriaga, Directora del Cesfam Confraternidad, adjuntando desempeño de la funcionaria Constanza Rojo Rubio, elaborado por el Jefe del Programa Salud Mental, el cual advierte irregularidades e incumplimiento de obligaciones funcionarias.

6. La Resolución Nº977 de fecha 22 de septiembre de 2015 que **INSTRUYE** Sumario Administrativo para verificar la existencia de los hechos, la individualización de los responsables y su participación, en contra de la funcionaria **CONSTANZA ROJO RUBIO**, Cédula Nacional de Identidad Nº12.659.274-4, psicóloga de la dotación Cesfam Confraternidad, por incumplimiento de las funciones que impone el contrato de trabajo y las derivadas por leyes complementarias.

7. La Resolución Nº1001 de fecha 19 de Octubre de 2015 que SUSPENDE la investigación instruida por Resolución Nª977/2015 desde el día 20 de Octubre de 2015 y hasta la **REINCORPORACIÓN** de los funcionarios el día 09 de Noviembre de 2015.

8. Resolución Nº1026 de fecha 10 de Noviembre de 2015 que **REINICIA** la investigación del Sumario Administrativo Instruido por Resolución Nº977/2015, de fecha 22 de Septiembre de 2015 a contar del día 09 de Noviembre de 2015; y **CONCEDE PRÓRROGA** del plazo por veinte días hábiles más, desde el 13 de Noviembre y hasta el 11 de Diciembre de 2015, para que la Fiscal lleve a cabo la etapa indagatoria por existir diligencias pendientes decretadas oportunamente.

9. Las facultades delegadas en el Secretario General (S) por la Sra. Alcaldesa de la I. Municipalidad de San Bernardo y el Directorio de la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo, en el Marco de sus Estatutos.

CONSIDERANDO:

1. La naturales de los hechos, su gravedad y lo dispuesto en los artículos números 126 al 143 de la Ley Nº18.883.

2. El Informe de desempeño de la funcionaria Constanza Rojo Rubio, Psicóloga del Cesfam Confraternidad, elaborado por el Jefe de Programa Salud Mental, señor Claudio Varas Godoy, de fecha 14 de Septiembre de 2015, el cual advierte irregularidades e incumplimiento de obligaciones funcionarias.

3. Que, se realizó la etapa indagatoria, según lo establecen los artículos 126 y siguientes de la Ley Nº18.883.

4. Que se concedieron las siguientes declaraciones:

- Constanza Rojo Rubio, de fecha 30/09/2015, que rola a fojas 14 a 22.
- Claudio Varas Godoy, de fecha 02/10/2015, que rolas a fojas 43 a 48.
- María Paz Iturriaga Lisbona, de fecha 02/10/2015, que rola a fojas 59 a 64.
- Francia Vollrath Astorga, de fecha 08/10/2015, que rola a fojas 66 a 69.

- Renate Ortiz Klenner, de fecha 15/10/2015, que rola a fojas 73 a 75.
- Claudia Hernández Iglesias, de fecha 18/11/2015, que rola a fojas 98 a 100.
- Magaly Belmar Briones, de fecha 20/11/2015, que rola a fojas 102 a 104.

5. Careo entre María Paz Iturriaga Lisbona y Francia Vollrath Astorga, de fecha 16/10/2015, que rola a fojas 81 a 83.

6. Inspecciones personales de la Fiscal: de fecha 30/09/2015 que rola a fojas 12; de fecha 30/09/2015 que rola a fojas 13; de fecha 02/10/2015 que rola a fojas 65 y 65 vuelta; de fecha 17/11/2015 que rola a fojas 91 a 96.

7. Solicitud de certificado histórico de licencias médicas de la funcionaria Constanza Rojo Rubio de fecha 15/10/2015, que rola de fojas 76 a 80.

8. Que, se procedió al cierre de la etapa indagatoria, con fecha 25 de noviembre de 2015, que rola a fojas 106.

9. Que, se formularon CUATRO cargos con fecha 30/11/2015, notificados personalmente en el domicilio de la funcionaria, los cuales rolan de fojas 107 a 109:

CARGO UNO: INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FUNCIONARIAS. Lo anterior, por la frecuente presentación de licencia médica de enfermedad común, que atrasan y entorpecen la rigurosidad que requiere su atención profesional según las necesidades de los usuarios del Centro de Salud Familiar. Negación a realizar visitas domiciliarias argumentando, incompatibilidad física y la no estipulación de dichas cláusulas que obligan a dichas funciones según su contrato de trabajo.

CARGO DOS: FALTA DE PROBIDAD Y ACTOS DE DISCRIMINACIÓN. Lo anterior, por los reclamos de los usuarios, Claudia Hernández Iglesias y Magaly Belmar Briones, quienes reportan mal trato, discriminación, desvinculación, arrogancia al responder, desafiante en sus respuestas y agresividad, las cuales constan en declaraciones del sumario instruido a fojas 98-99-100-102-103-104.

CARGO TRES: INADECUACIÓN A LAS NORMAS MINISTERIALES DE SALUD PÚBLICA. Lo anterior se relaciona con incumplimiento a la normativa que regula los derechos y deberes de los pacientes, en el entendido, a la utilización

de palabras y/o frases inadecuadas al momento de argumentar su opinión profesional frente a la hipótesis diagnóstica.

CARGO CUATRO: FALTA A LOS PRINCIPIOS DE ÉTICA PROFESIONAL DE LA PSICOLOGÍA. Lo anterior se argumenta, en atención de box a paciente Camilo Ignacio San Martin Belmar, al no brindarle escucha activa; contención adecuada; herramientas motivacionales, generando la NO existencia de un setting clínico, ocasionando en el paciente inseguridad, desmotivación, frustración. Síntomas derivados directamente de la inapropiada e incompleta atención profesional

10. Que, se concedió prórroga del plazo para presentar descargos con fecha 30/11/2015 y copia íntegra del expediente, el cual rola a fojas 111.

11. Que, la funcionaria presentó sus descargos con fecha 14/12/2015, que rolan desde fojas 112 a 183.

12. Que, respecto a los descargos, la funcionaria presentó la siguiente defensa:

- **CARGO UNO:** la funcionaria refiere que el otorgamiento de licencias médicas no fue decisión de su voluntad, ya que es el médico el que determina la necesidad de reposo laboral, como parte de un determinado tratamiento. Menciona la normativa vigente de licencias médicas como un derecho que tiene un trabajador dependiente o independiente con la facultad de ausentarse o reducir su jornada laboral por un determinado tiempo en cumplimiento de una indicación certificada por un profesional de la medicina. Se hace referencia al Decreto Supremo Nº03 de 1984 en sus artículos 5 y 6. Cabe destacar que en su defensa establece: "para que los usuarios no se vean perjudicados ni se atrasen en sus atenciones, la entidad administradora tiene la responsabilidad de realizar la gestión de reemplazar dichos reposos médicos".
  Otro punto importante de destacar, se relaciona con las calificaciones de la funcionaria desde el periodo 2008-2014, las cuales se mantiene en evaluación **DISTINGUIDA,** exceptuando las precalificaciones del año 2015 (fojas 57) realizadas por la jefatura directa Fabiola Venegas, las cuales fueron informadas en dicho ítem como **MUY BUENAS.**
  Respecto a la negativa de realizar visitas domiciliarias, sólo fueron en un periodo determinado, cuando presentó problemas de salud que se lo impedían. Pero luego de recibir tratamiento, retomó las visitas

domiciliarias, existiendo documento emitido por traumatólogo de pelvis y cadera (anexo 23, fojas 178) y certificado de médico de cabecera (anexos 21 de fojas 174, anexo 21a de fojas 175, anexo 21b de fojas 176).Que, respecto a las dudas por cláusulas contractuales, la funcionaria alude que no presentó incompatibilidad (concepto referido a un estado permanente) sino a una condición transitoria y tratable, a lo cual la dirección del Cesfam, con fecha 08/05/2015, toma acuerdo de modificación de sistema de atención, quedando dicho documento en su ficha personal, que consta en anexo de descargo 25 a fojas 181. Que, la funcionaria se defiende por falta de registro, argumentando el no contar con las herramientas básicas para realizar su labor, tales como, computador, acceso a internet, anexo telefónico, lo que se soluciona en el mes de Septiembre del año en curso.

- **CARGO DOS:** la funcionara refiere a la normativa vigente de Probidad Administrativa, en relación a las reiteradas calificaciones de la funcionaria donde destaca en Lista Uno, que no presenta en su historial laboral nota de demérito o reclamo alguno, que permita presumir falta de probidad de la funcionaria. Que esta acusación (Cargo) no es sustentable, puesto que se basa en supuestos e injurias y calumnias, lo que no condice en absoluto con lo dispuesto en la ley de Probidad Administrativa. Respecto a la Ley de Derechos y Deberes de los pacientes, la funcionaria argumenta la falta de reclamo como deber de todo paciente frente a las atenciones en salud, que está disponible en la hoja de atención ciudadana de la OIRS. Que las declaraciones en que se infieren a reclamos hacia la psicóloga, no existió reclamo en la oportunidad correspondiente, que son reclamos buscados activamente. Que, desconoce su trato inadecuado con el paciente Ignacio San Martin Briones. Que respecto a la usuaria Claudia Hernández Iglesias, aclara que jamás recibió reclamo a través de solicitud ciudadana. Reconoce que la fecha del supuesto reclamo, fue en horario de esparcimiento y fuera de la jornada laboral, que no maneja información respecto al SOME y que no quería dar información errónea. Que no portaba delantal ni credencial institucional, pero sí reconoce la negativa a la solicitud de identificación, ***por estar fuera de su jornada laboral***. Que, respecto a falta de reclamo, se argumenta en la declaración de doña Francia Vollrath (a fojas 68) quien manifestó la inexistencia de reclamos y quejas formales hacia la profesional y su buena disposición hacía con la compañera, y que hay una evidente falta de médicos. Que se observa en este proceso sumarial, una clara intención de injurias en su contra, que no tienen relación con la realidad, advirtiendo responsabilidades

administrativas, civiles y penales. Falta de prueba en las acusaciones proferidas por don Claudio Varas Godoy, manifestando una búsqueda activa, de tal forma, que pueda justificar las acusaciones de maltrato a sus pacientes. Con respecto a la declaración de la Nutricionista Renate Ortiz (a fojas 73 y 74), quien declaró recordar que hace tres años un paciente había presentado una queja o comentario hacia la profesional Psicóloga, manifestando falta de compañerismo y trabajo en equipo de la nutricionista, no permitiéndole aclarar la situación directamente con la fuente, dándole derecho de expresar su versión. Falta de argumentación y prueba en las acusaciones que motivan este sumario, de don Claudio Varas (a fojas 06-07). Solicita revisar además el sistema AVIS del paciente doña Marcela Gres Palacios, y que la ficha clínica de la paciente jamás fue adulterada. Que la paciente fue rescatada vía telefónica y por terreno. Reitera la falta de herramientas laborales para cumplir sus funciones contractuales. Que, desde su reincorporación, no ha tenido puesto de trabajo estable, que éste fue cedido una vez por semana a una profesional fonoaudióloga. Esta situación se dio durante su periodo de fuero maternal. Que atendió en condiciones inadecuadas (fojas 121) en un box inapropiado. Que, la información le llegaba por vía informales y a destiempo. Acusa acto persecución, hostigamiento, de injurias y calumnias de parte de don Claudio Varas. Que, de las 1941 personas atendidas por la profesional, no existen ningún reclamo formal de los usuarios.

- **CARGO TRES:** la funcionaria se defiende argumentado que la normativa ministerial de salud pública que define y regula los procesos de atención dando las orientaciones programáticas, las que es su caso, ha realizado fehacientemente en toda la función profesional que corresponde al cargo y que son reflejo de las evaluaciones de desempeño histórico desde el año 2010 hasta el año 2015.
- **CARGO CUATRO:** que la atención realizada al paciente Camilo San Martin Belmar, señala de la declaración de la nutricionista Renate Ortiz, y la declaración de la madre del paciente, fueron inducidas tres años después. ***Que, es su palabra frente a lo que la nutricionista supuestamente escuchó***. Que una acusación no se puede fundar en supuestos y rumores. Que es una acusación extemporánea e inducida. Alude al Código de Ética de los Nutricionistas y falta a la veracidad en la declaración de doña Renate Ortiz. Respecto al Código de Ética de los psicólogos, alude falta de lealtad, colaboración, honestidad, rectitud, decoro y respeto mutuo. Y que la instrucción de este sumario estaría basado en hechos falsos, carentes de veracidad y en acusaciones que se

contradicen totalmente con el Código de Ética de los Psicólogos. Que, en sus 19 años en el servicio público, se ha dedicado a la atención clínica, la docencia, y la capacitación.

13. QUE, POR EL CARGO UNO: INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FUNCIONARIAS. ***Lo anterior, por la frecuente presentación de licencia médicas de enfermedad común, que atrasan y entorpecen la rigurosidad que requiere su atención profesional según las necesidades de los usuarios del Centro de Salud Familiar. Negación a realizar visitas domiciliarias argumentando, incompatibilidad física y la no estipulación de dichas cláusulas que obligan a dichas funciones según su contrato de trabajo.***

Que no se desconoce el derecho a reposo médico, ni se cuestiona el diagnóstico del profesional tratante, lo cuestionable alude a que un funcionario de APS debe contar con salud compatible con el cargo o función que desempeña en un Cesfam, en el entendido que sus faltas reiteradas, y en relación y al vínculo de la profesional para con los usuarios, se entorpece la finalidad del sistema de atención primaria de salud municipal, esto es, la atención de usuarios, imponiendo su interés personal por sobre el general. Que, si bien es cierto, su estado de salud y tratamiento son transitorios, estos de igual forma y dada la reiteración en el tiempo, han generado desvinculación con los usuarios del sector asignado a la profesional. Se **CONFIRMA** el cargo.

14. QUE, POR EL CARGO DOS: FALTA DE PROBIDAD Y ACTOS DE DISCRIMINACIÓN. ***Lo anterior, por los reclamos de los usuarios, Claudia Hernández Iglesias y Magaly Belmar Briones, quienes reportan mal trato, discriminación, desvinculación, arrogancia al responder, desafiante en sus respuestas y agresividad, las cuales constan en declaraciones del sumario instruido a fojas 98-99-100-102-103-104.-***

Que, se reconoce las reiteradas calificaciones distinguidas y en lista Uno de la profesional, que no existió reclamo oportuno de las atenciones de la psicóloga Constanza Rojo. Pero dicho lo anterior, un funcionario público idóneo, mantiene tal calidad en todas las dependencias del centro de salud y ésta no está limitada a determinados sectores del Cesfam. Que no es excusa razonable el término de la jornada laboral para negarse a entregar la información solicitada.

Se reitera que la responsabilidad administrativa, función de esta fiscalía, prescribe en el plazo de 04 años, por tanto, toda irregularidad enmarcada en dicho periodo puede y debe ser investigada por la entidad administradora de la salud municipal, acreditando o desacreditando la veracidad de los hechos. Que

la advertencia en iniciar acciones civiles y/o penales en contra de quienes iniciaron activamente este procedimiento administrativo, no se condice con la realidad, puesto que, las declaraciones enmarcadas en el secreto sumario, están dadas en el por la reserva y confidencialidad de las mismas, sin publicidad, ni intencionalidad de injurias, menos con el ánimo de calumnias, acción que dicen relación con la imputación de un delito, cuya función investigativa está reservada en las Policías y el Ministerio Público, no siendo materia en este procedimiento sumarial. Que, si bien no existió espontaneidad de las usuarias en presentar reclamos a través de sus declaraciones, es deber de esta fiscalía, investigar la participación e individualización de los responsables frente a irregularidades a que tenga conocimiento. Es decir, una acción pública frente a la acusación en la atención de un servicio público, debe ser investigado por la entidad administradora, antecedentes importante que esta acusación nace y se reitera en las declaraciones de los funcionarios antes descritos y en el caso de usuarios externos a la normativa municipal, presentaron voluntariamente sus reclamos y descargos frente a la mala atención de la profesional psicóloga Constanza Rojo Rubio. Se **CONFIRMA** el cargo.

15. QUE, POR EL CARGO TRES: INADECUACIÓN A LAS NORMAS MINISTERIALES DE SALUD PÚBLICA. ***Lo anterior se relaciona con incumplimiento a la normativa que regula los derechos y deberes de los pacientes, en el entendido, a la utilización de palabras y/o frases inadecuadas al momento de argumentar su opinión profesional frente a la hipótesis diagnóstica.***
Que la funcionaria a través de su defensa logra desvirtuar la acusación formulada; se **ABSUELVE** del Cargo.

16. POR EL CARGO CUATRO: FALTA A LOS PRINCIPIOS DE ÉTICA PROFESIONAL DE LA PSICOLOGÍA. ***Lo anterior se argumenta, en atención de box a paciente Camilo Ignacio San Martin Belmar, al no brindarle escucha activa; contención adecuada; herramientas motivacionales, generando la NO existencia de un setting clínico, ocasionando en el paciente: inseguridad, desmotivación, frustración. Síntomas derivados directamente de la inapropiada e incompleta atención profesional.***
Que la defensa de la funcionaria, se argumenta en la falta a los respectivos códigos de ética de los funcionarios declarantes. Situación que no estaría acreditada frente a la instrucción de un procedimiento disciplinario, el cual, se encuentra enmarcado en el secreto sumarial y en la amplia facultad investigativa que la Ley le otorga al fiscal designado. Que ambas

declaraciones, tanto, de doña Renate Ortiz Klenner y don Claudio Varas Godoy, se confieren y limitan a las preguntas realizadas por esta Fiscalía, **NO INFRINGIENDO** Código Ético alguno, es más, en pro de buscar la verdad en las acusaciones formuladas en la psicóloga, hemos concluido que los principios de lealtad, colaboración, honestidad, rectitud, decoro y respeto mutuo, muchas veces fueron vulnerados por la misma profesional investigada. Se **CONFIRMA** el cargo formulado.

17. Que, los hechos precedentemente señalados, se encuentran plasmados en la Vista Fiscal de fecha 21 de Diciembre de 2015.

RESUELVO:

1. POR TANTO, y atendido los antecedentes aportados, las diligencias practicadas, la forma en cómo se ha llegado a comprobar la participación y el grado de culpabilidad que le corresponde a él o los inculpados, y la anotación de atenuantes y agravantes; **ACÉPTESE** la propuesta de Vista Fiscal y **APLÍQUESE** a doña **CONSTANZA ROJO RUBIO**, Cédula Nacional de Identidad Nº12.659.274-4, Psicóloga de la dotación Cesfam Confraternidad, por incumplimiento de las funciones que impone el contrato de trabajo y las derivadas por leyes complementarias (Cargos Uno, Dos y Cuatro), la sanción administrativa de **MULTA DEL 20% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL**, conforme lo establecido en el artículo 122 de la ley 18.883, el cual establece: *"La multa consiste en la privación de un porcentaje de la remuneración mensual, la que no podrá ser inferior a un cinco por ciento ni superior a un veinte por ciento de ésta. El funcionario en todo caso mantendrá su obligación de servir el cargo.*

Se dejará constancia en la hoja de vida del funcionario de la multa impuesta, mediante una anotación de demérito en el factor de calificación correspondiente, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Si la multa no excede del diez por ciento de la remuneración mensual, la anotación será de dos puntos;

b) Si la multa es superior al diez por ciento y no excede del quince por ciento de la remuneración mensual, la anotación será de tres puntos, y

c) Si la multa es superior al quince por ciento de la remuneración mensual, la anotación será de cuatro puntos"; y que rige supletoriamente a los funcionarios regidos por la Ley Nº19.378.

2. Se deja constancia que en contra de la medida disciplinaria adoptada procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN,** que deberá ser fundado e interponerse dentro del plazo de **CINCO DÍAS** constados desde la notificación de la presente resolución.

Anótese, Regístrese y Comuníquese.

JORGE RUIZ DE VIÑASPRE PARVEX
Secretario General (S)

PTB/FCG/PCSM

Distribución:
- Secretaría General.
- Expediente Sumario.
- Dirección Jurídica.
- Dirección de Salud.
- Cesfam Confraternidad.
- Of. De Partes.
- Transparencia.